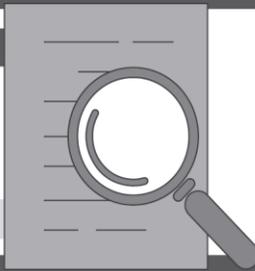


Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR. IP. 1192/2021



Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08/09/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Confidencial, derecho al honor, derecho a la imagen, prestigio profesional



Solicitud

El número de procedimientos administrativos oficiosos, quejas y actas administrativas, el estado se encuentran, así como procedimientos ante la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de cuenta una Secretaria de Acuerdos (a) del Juzgado 23.



Respuesta

Se declaró como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos oficiosos, quejas administrativas, actas administrativas y el estado en que se encuentren, respecto de la servidora pública interés de la solicitante, porque ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, lesionando su derecho al honor, a la imagen y prestigio profesional, por tratarse de una persona física identificada o identificable.



Inconformidad de la Respuesta

No se atendió debidamente la *solicitud* presentada.



Estudio del Caso

Se estima que la clasificación informada por el *sujeto obligado* es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, en tanto que es tendiente a evitar cuestionamientos sesgados sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de una determinada investigación o procedimiento, en el entendido que es a la autoridad resolutoria la única entidad competente para pronunciarse al respecto.



En ese mismo orden de ideas, también se garantiza que la persona en cuestión, en caso de tener procedimientos en curso, no enfrentara además a un juicio moral sin sustento jurídico.

Determinación tomada por el Pleno

Confirma la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Confirma la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1192/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Confirma** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **6001000044821**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El treinta de junio de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **6001000044821** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y requirió:

“... Cuantos procedimientos administrativos oficiosos, quejas y actas administrativas y en que estado se encuentran, así como procedimientos ante la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México cuenta una, Secretaria de Acuerdos (a) del Juzgado 23 Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio CJCDMX/UT/D-0754/2021 de la Unidad de Transparencia, así como el Acuerdo 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 del Comité de Transparencia, por medio de lo cuales informó esencialmente que:

“... se CONFIDENCIALIZA el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de cuantos procedimientos administrativos oficiosos, quejas administrativas, actas administrativas y el estado en que se encuentran, que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México tiene acerca de la servidora pública interés de la solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, ya que estaría lesionando el derecho al honor y la imagen así como lo referente al prestigio profesional... se trasgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, lo que afectaría su intimidad, honor y buen nombre trayendo como consecuencia la transgresión del bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos... así como al derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“No se da cumplimiento a cabalidad a con la solicitud de información...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciséis de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1192/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio CJCDMX/UT/D-0868/2021 de la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El seis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente por que no se entregó la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* por medio de los oficios CJCDMX/UT/D-0754/2021 y CJCDMX/UT/D-0868/2021 de la Unidad de Transparencia, así como, el Acuerdo 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 del Comité de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* saber con cuantos procedimientos administrativos oficiosos, quejas y actas administrativas, el estado se encuentran, así como procedimientos ante la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuenta una Secretaria de Acuerdos (a) del Juzgado 23 Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que se confirmó la declaración de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos oficiosos, quejas administrativas, actas administrativas y el estado en que se encuentren, respecto de la servidora pública interés de la solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, ya que estaría lesionando su derecho al honor, a la imagen y prestigio profesional, por tratarse de una persona física identificada o identificable, cuya protección a la intimidad, privacidad honor y buen nombre son el bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Protección de Datos*).

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la respuesta por considerar que no se atendió debidamente la *solicitud* presentada.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que el argumento de clasificación en modalidad de confidencial de *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de una persona servidora pública identificada que puede estar o no relacionada con un procedimiento administrativo, denuncia o queja, a fin de resguardar su derecho al honor y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil.

Dicha ley tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva.

Por un lado, debemos entender concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público. Asimismo, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Suprema Corte*) al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social. Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la *Suprema Corte*, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de

expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

De tal forma que, el derecho al honor supone un límite para el derecho a la libertad de expresión cuando a través de éste se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que, en el caso concreto, la manifestación que pudiera emitirse en relación con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Por lo que se estima que la clasificación informada por el *sujeto obligado* es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, en tanto que es tendiente a evitar cuestionamientos sesgados sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de una determinada investigación o procedimiento, en el entendido que es a la autoridad resolutoria la única entidad competente para pronunciarse al respecto.

En ese mismo orden de ideas, también se garantiza que la persona en cuestión, en caso de tener procedimientos en curso, no enfrentara además a un juicio moral sin sustento jurídico.

Sirve de criterio orientador el aprobado por unanimidad de este Pleno, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, contenido en la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.0501/2021.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, razones por las cuales, el agravio manifestado se estima **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al sujeto obligado **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**